

# Síntesis Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5755/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

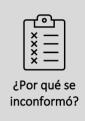
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con unos cobros en específico.

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR l**a respuesta del Sujeto Obligado y **SE SOBRESEE** en los aspectos novedosos.



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

#### **Palabras Clave:**

Gaceta, Cobros, artículo 303 y 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México.





## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	23
III. RESUELVE	30

## **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México				
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México				
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública				
Sujeto Obligado O Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos				



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5755/2022

**SUJETO OBLIGADO:**ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5755/2022 interpuestos en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y SE SOBRESEE en los aspectos novedosos con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El tres de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cinco solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092074222001815.

II. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los oficios DG/SGMSP/JUDVP/1478/2022, firmado por la JUD de Vía Pública de fecha once de octubre.

Ī

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

info

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5755/2022** 

III. El diecisiete de octubre la parte recurrente presentó recurso de revisión

inconformándose de la respuesta emitida.

IV. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a

trámite le recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5755/2022, y, con fundamento

en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, y 53, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria y otorgó

un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo

que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una

audiencia de conciliación.

V. El siete de noviembre de dos mil veintidós en la Plataforma Nacional de

Transparencia el Sujeto Obligado a través del oficio

ACM/SGMSP/JUDVP/1581/2022 formuló sus alegatos, realizó sus

manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente,

ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales

que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y



info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,

51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de

Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos

234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la

parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar:

nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y

recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información;

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la

respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta fue notificada el catorce de octubre, por lo que, el recurso de

revisión al haber sido presentado el diecisiete de octubre, es decir, al primer día

hábil siguiente de la notificación de la respuesta, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la

actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III,

relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción

VI, de la Ley de Transparencia. En efecto, la parte recurrente en la solicitud

peticionó lo siguiente:

SEGUN LA RESPUESTA PLASMADA EN EL FOLIO 092074222001546 SE DICE QUE SE COBRO \$186.00 POR PUESTO SEGUN LA GACETA VIGENTE Y NO DE \$200.00

ANTE ESTE HECHO SOLICITO SE ME DEMUESTRE EN QUE PARTE DEL CODIGO ESPECIFICA EL PAGO TODA VEZ QUE SEGUN LA ALCALDIA PARA SU ACCIONAR

JURIDICO ESPECIFICO EL ARTICULO 303 Y 304 DE LA GACETA EN DONDE ESPECIFICA QUE EL PAGO DEBE SER DE \$9.86 Y NO DE \$186.00 (POR LO TANTO

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



SE DEMUESTRE EN QUE PARTE DE LA GACETA ESPEIFICA LO QUE USTEDES RESPONDIERON

No obstante, en el recurso de revisión, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA.

LA PORQUE EL ACTO ADMINSITATIVO EXPUESTO POR AUTORIDAD NO CUENTA CON:

- 1.- NO SE INDICA SI EL SI EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE LO EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO (FIRMA) CUENTA CON EXISTENCIA JURIDICA, DEBIDAMENTE ACREDITADA.
- 2- NO SE INVOCARON DE MANEA EXACTA Y PRESCISA EL O LOS PRECEPTOS JURIDICOS ACUERDO O DECRETO QUE FACULTE A LA AUTORIDAD PARA SU EMISION.
- 3.-YO COMO ACTOR DESCONOSCO (NO SE PRECISO) EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO O RESOLUCION, NI EL CARÁCTER CON QUE LO EMITIO, EN CONSECUENCIA SI ESTA O NO ESTA AJUSTADO A DERECHO.
- EL AVISO QUE EXPRESAN NO APLICA (LA LEY NO ES RETROACTIVA) PORQUE LA ROMERIA SE REALIZO CON LOS ARTICULOS 303 (Y) 304 DEL CODIGO FINANCIEROS Y NO EXPRESA LA AUTORIDAD, DONDE SE FUNDAMENTA EL PAGO DE \$200.00 COBRADO POR METRO POR DIA POR ESTA AUTORIDAD.

Así, de la lectura de lo solicitado se observa que la parte recurrente no peticionó información relacionada con... LA PORQUE EL ACTO ADMINSITATIVO EXPUESTO POR AUTORIDAD NO CUENTA CON: 1.- NO SE INDICA SI EL SI EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE LO EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO (FIRMA) CUENTA CON EXISTENCIA JURIDICA, DEBIDAMENTE ACREDITADA. 2- NO SE INVOCARON DE MANEA EXACTA Y PRESCISA EL O LOS PRECEPTOS JURIDICOS ACUERDO O DECRETO QUE FACULTE A LA AUTORIDAD PARA SU EMISION. 3.-YO COMO ACTOR DESCONOSCO (NO SE PRECISO) EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO O RESOLUCION. NI EL CARÁCTER

CON QUE LO EMITIO, EN CONSECUENCIA, SI ESTA O NO ESTA

AJUSTADO A DERECHO. Es decir, de la contraposición de la solicitud con los

agravios interpuestos se advierte que la parte recurrente no peticionó dicha

información en la solicitud.

**A**info

Es decir, las exigencias antes trascritas corresponden con cuestiones

novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER el recurso de

revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en

relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia;

únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al

requerimiento de información novedoso.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante

advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de

revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de

Transparencia al emitir una respuesta complementaria.

No obstante lo anterior, de la lectura que se dé al alcance emitido en respuesta,

se observó que a través de ella, el Sujeto Obligado reiteró la respuesta

primigenia, por lo que no proporcionó información adicional a la que fue remitida

en la respuesta inicial. En tal virtud lo procedente es desestimar la respuesta

complementaria, en razón de que no cumple con los requisitos necesarios, de

conformidad con el Criterio 07/21<sup>11</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que

a la letra señala lo siguiente:



Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se entrará al estudio de fondo de los agravios.

## **CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte solicitante requirió lo siguiente:

SEGUN LA RESPUESTA PLASMADA EN EL FOLIO 092074222001546 SE DICE QUE SE COBRO \$186.00 POR PUESTO SEGUN LA GACETA VIGENTE Y NO DE \$200.00 ANTE ESTE HECHO SOLICITO SE ME DEMUESTRE EN QUE PARTE DEL CODIGO ESPECIFICA EL PAGO TODA VEZ QUE SEGUN LA ALCALDIA PARA SU ACCIONAR JURIDICO ESPECIFICO EL ARTICULO 303 Y 304 DE LA GACETA EN DONDE ESPECIFICA QUE EL PAGO DEBE SER DE \$9.86 Y NO DE \$186.00 (POR LO TANTO

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5755/2022** 

SE DEMUESTRE EN QUE PARTE DE LA GACETA ESPEIFICA LO QUE USTEDES

RESPONDIERON

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

> Al respecto me permito informarle que, las aportaciones voluntarias,

son realizadas de acuerdo a lo establecido en el Aviso por el cual se

dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recuden

mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática,

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de

marzo de 2022.

> Cabe mencionar, que de manera errónea e involuntaria se manifestó

los articulo 303 y 304 del Código Fiscal de la Cuidad de México, como

el fundamento de las aportaciones realizadas durante romerías,

siendo éste para las aportaciones de los puestos fijos y semifijos de

manera permanente.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de

su respuesta y emitió una respuesta complementaria, isma que fue

desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de

impugnación interpuesto se extraen las siguientes inconformidades:

LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA



info

LA PORQUE EL ACTO ADMINSITATIVO EXPUESTO POR AUTORIDAD NO CUENTA CON:

1.- NO SE INDICA SI EL SI EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE LO EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO (FIRMA) CUENTA CON EXISTENCIA JURIDICA, DEBIDAMENTE ACREDITADA.

2- NO SE INVOCARON DE MANEA EXACTA Y PRESCISA EL O LOS PRECEPTOS JURIDICOS ACUERDO O DECRETO QUE FACULTE A LA AUTORIDAD PARA SU EMISION.

3.-YO COMO ACTOR DESCONOSCO (NO SE PRECISO) EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO O RESOLUCION, NI EL CARÁCTER CON QUE LO EMITIO, EN CONSECUENCIA, SI ESTA O NO ESTA AJUSTADO A DERECHO.

EL AVISO QUE EXPRESAN NO APLICA (LA LEY NO ES RETROACTIVA) PORQUE LA ROMERIA SE REALIZO CON LOS ARTICULOS 303 (Y) 304 DEL CODIGO FINANCIEROS Y NO EXPRESA LA AUTORIDAD, DONDE SE FUNDAMENTA EL PAGO DE \$200.00 COBRADO POR METRO POR DIA POR ESTA AUTORIDAD.

Así, de lo manifestado por la parte recurrente, tenemos que las inconformidades versan sobre los siguientes agravios:

La respuesta emitida es incompleta. Agravio 1.

➤ El Acuerdo que expresan no aplica, por lo que el Sujeto Obligado no señaló, en dónde se fundamenta el pago de \$200.00 cobrado por metro por día. **Agravio 2.** 



SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral

inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de

dos agravios, mismos que se relacionan intrínsecamente, por lo que se

estudiarán de manera conjunta. Lo anterior, con fundamento en la Tesis

Jurisprudencial con el registro de identificación digital: 2011406;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época;

Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página

2018, la cual lleva por rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS

Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>3</sup> la cual establece que el

artículo 76 de la Ley de Amparo, previene que el órgano jurisdiccional que

conozca del amparo podrá examinar los conceptos de violación o los agravios,

así como los demás razonamientos de las partes de manera individual, conjunta

o por grupos en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, expuestas las posturas de las partes y con el objeto de determinar si el

Sujeto Obligado satisfizo la solicitud, la Ley de Transparencia, en sus artículos

1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone

lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

<sup>3</sup> Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

**A**info

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar

documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya

generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la

información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de

Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y



funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de

la información solicitada.

Para cumplir con los preceptos normativos referidos, se desprende que el

Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de

Vía Pública, la cual asumió competencia plena, no obstante, de conformidad

con el Manual Administrativo<sup>4</sup> el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de

Recursos Financieros y la Dirección de Gobierno, que tienen facultades para

conocer de lo requerido, en razón de lo siguiente:

PUESTO: Dirección de Recursos Financieros.

Dirigir los sistemas y procedimientos presupuestales y financieros, para la aplicación de los recursos públicos que dispone la Alcaldía de Cuajimalpa de

. Morelos.

Dirigir los trabajos de integración del Programa Operativo Anual, para cumplir con los

planes y programas de gobierno aplicables a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Dirigir los procesos de programación presupuestal de los recursos financieros asignados a la demarcación territorial, para dar seguimiento a la aplicación de los

recursos.

Coordinar la elaboración de las fichas técnicas de proyectos de inversión, para la

adquisición de bienes y contratación de obra pública.

Coordinar la asignación de gastos de poca cuantía de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, para agilizar la atención de acciones emergentes que requieren las Unidades

Administrativas en apego a la normatividad establecida.

Definir mecanismos de control del ejercicio presupuestal, para la correcta aplicación de

los recursos asignados a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Atender las solicitudes de información presupuestal y financiera de los órganos

fiscalizadores, para cumplir con lo requerido.

PUESTO: Dirección de Gobierno

-

<sup>4</sup> Consultable en: <u>https://d38ca2e5-04c6-45a7-a2ce-</u>

8ebbcbfa7178.filesusr.com/ugd/2c1a42\_d1964ff82c404b94a6ca96aa7352adbc.pdf



Dirigir las acciones para el uso de [a vía pública en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de evitar que afecte [a naturaleza y

destino.

Vigilar el uso de vía pública y los espacios públicos por eventos o acciones

gubernamentales para evitar afectaciones de destino y naturaleza.

De manera que, de la respuesta emídida no se desprende que el Sujeto

Obligado haya remitido la solicitud ante dichas áreas, toda vez que, de autos,

en vía de respuesta, no obra pronunciamiento emitido por ellas. Por lo tanto, la

Alcaldía violentó lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que

establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable

de la información solicitada. Situación que, como ya se indicó, no ocurrió de es

forma.

Ahora bien, en atención a la respuesta emitida, a efecto de dotar de mayor

certeza jurídica la presente determinación se procedió a realizar una revisión a

la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de marzo del año en curso<sup>5</sup> y

en la página 19 de dicho documento se localizó lo siguiente:

<sup>5</sup> Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\_old/uploads/gacetas/04253515098d5698b9a452e622c1bf55.pd



AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS NUEVAS CUOTAS PARA LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN MEDIANTE EL CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA

#### SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS URBANOS

#### CENTRO GENERADOR: IMÁGEN URBANA

CLAVE DE CONCEPTO	DENOMINACIÓN DEL CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA	CUOTA CON IVA
	PRODUCTOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE DERECHO PRIVADO			
2.5.1.2.2	Servicio de Derribo, Poda, Trasplante y Retiro de Árboles (Hasta 10 mts. De Altura)	M3	\$129.44	\$150.00
2.5.1.2.3	Servicio de Derribo, Poda, Trasplante y Retiro de Árboles (De más de 10 mts. de Altura)	M3	\$183.62	\$213.00
2521	Decalezamiento de Poste	Sarviaia	\$6,825,00	\$7,017,00
1.2.5	OTROS APROVECHAMIENTOS			
1.2.5.1	Aportaciones Voluntarias en Efectivo para la Celebración de Eventos o Festividades Tradicionales		N/D	

#### DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO V DE CORIERNO

#### CENTRO GENERADOR: GOBIERNO

CLAVE DE CONCEPTO	DENOMINACIÓN DEL CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA	CUOTA CON IVA
1.2.5	OTROS APROVECHAMIENTOS			
1.2.5.1	Aportaciones Voluntarias en Efectivo para la Celebración de Eventos o Festividades Tradicionales		N/D	
	Tradicionales			

En tal virtud podemos concluir que, efectivamente la documental publica referida sí contiene la normatividad que regula el tema para la autorización, control y manejo de los ingresos de aplicación automática de los ingresos obtenidos por el uso y goce de la vía pública, bajo el concepto de Aportación voluntaria.

No obstante lo anterior, con la información que se puede consultar en la Gaceta, en relación con la solicitud, observamos una incongruencia, toda vez que, en la respuesta emitida se hace referencia sobre las aportaciones voluntarias, pero en la solicitud se hizo mención sobre el cobro de \$186.00 por



puesto. En este sentido, la respuesta no brindó certeza a la persona solicitante, en razón de que no contiene las aclaraciones pertinentes.

En tal virtud, la información proporcionada no corresponde con lo solicitado pues se refiere a las aportaciones voluntarias y lo requerido hizo referencia a las aportaciones en cobro de \$186.00. En consecuencia, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que emita una nueva respuesta que sea congruente con lo requerido, precisando... EN QUE PARTE DEL CODIGO ESPECIFICA EL PAGO TODA VEZ QUE SEGUN LA ALCALDIA PARA SU ACCIONAR JURIDICO ESPECIFICO EL ARTICULO 303 Y 304 DE LA GACETA EN DONDE ESPECIFICA QUE EL PAGO DEBE SER DE \$9.86 Y NO DE \$186.00 (POR LO TANTO SE DEMUESTRE EN QUE PARTE DE LA GACETA ESPEIFICA LO QUE USTEDES RESPONDIERON.

De manera que, de lo dicho, se desprende que la actuación de la Alcaldía no garantizó el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente y no brindó certeza a quien es solicitante, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación, en clara omisión al procedimiento que determina la Ley de Transparencia, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

.

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

..." (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.6

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la clasificación de la información solicitada.

\_

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

En consecuencia, es claro que los agravios hechos valer por la parte

recurrente son fundados, en virtud de que el Sujeto Obligado omitió turnar la

solicitud ante todas su áreas competentes, además de que la respuesta emitida

no guarda congruencia con lo solicitado, por lo que no es clara.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción V. del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta

autoridad resolutora considera procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto

Obligado.

**A**info

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control

Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad

Departamental de Vía Pública, ante la Dirección de Recursos Financieros y ante

la Dirección de Gobierno, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de

la información solicitada, derivada de la cual deberán de proporcionar a la parte

solicitante lo requerido, haciendo las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita deberá de ser congruente con lo solicitado y deberá

de esta fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta

efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo

244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

Ainfo

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el

diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo

relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20

y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique

a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la

presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar

su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado

en términos de ley.



EATA/EDG

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5755/2022** 

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO